

Dudas del Crecimiento de la plata, y mudança della. [Impreso]

[S.l. : s.n., ca. 1607].

Signatura: FEV-AV-G-00751 (49)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DVDAS DEL CRECIMENTO de la plata, y mudança della.

N. I.



STA Proposicion, ha sido reprouada por ley del Rey don Felipe Segundo nuestro señor, que santa gloria aya, y por consultas de Consejos, y grauisimas Iuntas, agora se renueua con ocasion del consumo de la moneda de bellon, pretendiendo, que el crecimiento en si es justo, y la ocasion del consumo necessaria.

2

Y oponese, que no es justo, ni conuiene, y que sera mas peligroso, y dañoso al estado que con el recibiese, que el que de presente padece, si bien para el consumo de la moneda de bellon se dà remedio menos graouoso, y para la inteligencia desta materia se aduertete.

3

Con san Agustin, y la comun dotrina, que en el remedio de la salud publica, lo mismo es ser vna cosa imposible de hecho, que no poderse hazer sin pecado, porque lo illicito, si ay buen consejo es imposible, y lo inconuiniente implaticable. Esta obligacion es mayor por la grauedad de la materia que se trata, que es de las morales y politicas, la mas ponderosa y sustancial: porque considerado el dinero, como medio y medida, por la qual la sobra, o falta de las cosas, se reduzen a justo peso y medida, y comutacion, viene a juzgarse por el ser y sustancia de la conseruacion de la vida humana, elemento, sin el qual no se viue: y como dize Santo Tomas, por cuyo vso se regula la vida del hombre, y todo señorio, y principalmente los reynos, y es fiador, credito, y seguro con que se abona el riesgo que pudiera causar qualquiera necesidad.

4

Y quando se recibe engaño en esto, el exceso o pecado es grauisimo, porq̄ despues de los elementos, la cosa q̄ mas se comunica a todos es el dineto, y assi dixo Santo Tomas, que con particular acuerdo y assenso natural de todas las gentes se llama moneda, porque amonesta, que en esta cosa mas que en otra ninguna, no ha de auer fraude ni engaño por el daño comun, y porque siendo la medida de todo en ella, no la ha de auer, sino ygualdad de justicia natural, conforme a la sustancia y verdad del peso y de la medida, porque en esta son sustantificamēte necesarios estos requisitos; y sin los quales cessa el comercio, trato comun, y vida humana, y assi con particular prouidencia ordenò Dios por Moyfen, que entre las diuinas leyes, fuesen primeras las desta materia.

5

Por lo qual, aunque a los Reyes, como a Vicarios de Dios en lo temporal, es naturalmente deuido el respeto, y veneracion de su soberania, si por fines particulares, excediendo las reglas justas y naturales desta materia crecen por beneficio suyo, o para otros fines particulares, el verdadero valor de la moneda mezclando, o metalando la plata, o en otras formas, los llaman los Pontifices, Santos, y Doctores, falsarios, que abusan del ministerio para que Dios los puso, y tiene, y conserua, y exclamar contra los consejeros que los inclinan è persuaden, vsando de terminos y calificaciones justamente merecidas contra los autores deste pecado.

6

Porque como el daño es tan vniuersal, y la materia tan quantiosa, raras vezes se puede satisfacer, y quando se reconoce el estado y peligro dello, para re-

A mediarlo,

mediarlo, se viene a quebrantar vna regla de derecho natural, en graue perjuizio de los terceros, y en muy mayor y notable diminucion, de fredo, y falta de repuraci6 del gouerno publico, y autoridad Real, como es, que vn mismo sefior, Rey, Iuez, Gouernador, y Principe, mande, y ordene vna cosa por conuiniente, que es, que paffe la moneda falta de peso y de ley, y que el publico y particulares le obedezcan en ello, y le reciban; y que por la misma causa, y a las mismas personas, el mismo Principe los aflija o castigue, quitandofela, con prohibirles el vfo della en todo, o parte: y afsi ponderando los Santos este caso, dicen, que no es posible que vna misma persona venga a estado de ser autor de vna cosa, y castigador della. El exemplo es el presente. Por autoridad real, en virtud de cedulas y prouisiones ha corrido la moneda de bellon, y por que en su resoluci6n huuo engafo, y este destruye al Reyno, es precisamente necesario el remedio, el qual es castigar, quitádolo a los terceros, y el castigo y pena en lo vniuersal, sera tan excefsiuo, quanto es la suma que se huuiesse de quitar y consumir: y en lo particular, segun lo que tocara a cada vno. Y para no incidir en semejante mal, el recato desta materia, y la circunspeccion con que se deue tratar es necessarissima: lo principal de lo qual consiste en practica, vfo, y experiencia de otros exemplos, considerando la execucion architectonica, y discursos metafisicos o intelectuales, porque estos se desvanecen, y salen en falso con el tiempo y execucion, y el deshazer lo hecho, necessita a entrar en otros mayores danos, que aunque lo son, no se siente su grandeza, respeto del que insta, hasta que con sentimiento y quiebra de la Republica se experiménta; y para no caer en esto, y conseguir la buena inteligéncia desta materia, por ser el examen del crecimiento de la plata general, y las generalidades ocasionadas 6 dudas falaces, y equiuocaciones con que los Reyes son importunados, y ellos y sus ministros superiores contecioramente se inquietan con diuersidad de pareceres, para euitar cosa de tanta molestia, y que renace tantas vezes, y para que de vna se califique esta materia, se diuide la proposici6n del crecimiento de la plata en quatro articulos, o questiones, a que se reduzen.

6 Lo primero, si conuiene crecer o ligar la moneda de plata, considerando la acuñada, aunque no se crezca la masa o marco de que se fabrica y procede.

7 Lo segundo, si conuendra crecer o ligar toda la masa de la pasta, afsi la acuñada, como la por acuñar, de manera que el aumento sea y igual, tanto en la moneda, como en el marco, conuirtiendose el crecimiento en beneficio de los dueños della.

8 Lo tercero, si este crecimiento se justificara conuirtiendose en el consumo de la moneda de bellon que oy corre.

9 Lo quarto, si para consumirse esta moneda se creciera el valor del marco, y de la moneda seis marauedis por real, baxandose la de bellon, de manera que el crecimiento de la plata recompense el dafo que puede recibirse con la baxa de la moneda de bellon.

Primer Articulo, si conuiene crecerse, o ligarse la moneda de plata, dexando la masa della pura y sin ninguna liga, 6 crecimiento.

10 ESTA proposici6n, si se creciera la moneda acuñada, no creciendo la masa, y marco de que procede, es illicita, y no conuiniente, porque el derecho

recho de las gentes, y el Ciuil, y Canonico, y las leyes de los señores Reyes Catolicos proporcionaron estas dos cosas con la yqual correspondencia que entre si tienen, y assi bastaua ser derecho tan antiguo, tan comun, y tan asentado para difinicion desta duda, pues en ello concuerdan la Iurisprudencia Ciuil, y Canonica, y las comunes de los Doctores, que enseñan, y asientan por doctrinalla, que guardandose la justicia y conciencia su fuero, es imposible que la moneda de plata se diferencie del valor de su metal, sino todo en las costas del acuñarse, y en la poca liga necessaria para que la moneda sea mas durable, y menos quebradiza, dando al Principe algun reconocimiento insensible, y de poco prouecho para la autoridad publica, forma e imagen Real, que imprime en la moneda, y assi siendo el marco del valor de la plata de 65. reales. el de la moneda fue de 67. los 65. para la parte, y dos por las costas y señoreage: y si se creciesse la moneda fuera de lo deuido a la costa, y gasto con q se fabrica, y la masa de plata se quedasse en su antiguo valor, se seguiria pecado, y agrauio contra las partes, y justicia comutatiua, comprandose lo que es mas, por lo que es menos; porque si el valor de la moneda solo fuesse estimatiuo, y no intrinseco, y faltasse en su verdad y sustancia, y al contrario el valor de la plata fuesse verdadero e intrinseco, quanto mas creciesse el de la moneda, mas agrauio se haria al de la plata, y no solo seria pecado, sino con obligacion de restitucion. Porque aunq el precio de otras cosas por no estar tassadas por la Ley, o por no llegar a su entero valor por la abundancia dellas, se considere en tres estados, infimo, medio, y supremo, en la moneda y marco, es todo al contrario; porque el marco tiene por la ley su precio justo, y declarado, sin disminucion, y assi se sabe por el que lo compra y recibe su verdadero valor; y si este se huuiesse de dar y comprar por moneda que no lo tuuiesse, los que con ella comprassen la plata, sabrian comprauan cosa de mayor estimaciõ y valor que el precio que dan por ella, y los que lo venden serian compelidos a dar lo mas por lo menos, teniendo el comprador por cierta y segura ganancia, todo lo q labrada la plata, y reduzida a moneda montasse mas que el precio en que la cobro en masa, que es la mayor injusticia que en estas materias morales se puede considerar, por el absurdo que se le conoce en la platica y demonstracion deste exemplo. que vna misma plata y masa por estar acuñada, o no, crezca, o descrezca de su valor, con lo qual se ofende otra regla, que es elemento y principio desta materia, que la sustancia de la moneda esta en la de la masa de que se forma, y que el cuño solo sirue de testigo, y certificador real y publico, que aquella moneda tiene la ley y peso que señala, sin otro aumento mas del que cabe en el gasto de acuñarse, y en el reconocimiento del señoreage.

Y aunque en algunos casos se pueden permutar las monedas de plata, grandes y mayores con las menores, y por razon de alguna particular afecion, o comodidad, se puede dar o recibir algun precio por esta permutacion, o trucco, esto se justifica en que en tal caso no se consideran las monedas, como monedas, sino como metales: y en este sentido corre la justificacion de los trueca reales, y de los demas que cambian otras monedas preciosas, lo qual es al contrario en la proposicion presente, donde se trata, que por ley, y no por conuençio de partes, se de en cambio de lo que es mas, lo que es menos.

Y dado que en diuersas necesidades, algunos Principes para preualerse, han labrado diuersas monedas, y vsado de ellas, y pagado, y mandado que corran estos exemplos, como fundados en necesidad estrema, no han sido sujetos a ley, y ha sido moneda temporal acreditada por los Reyes, que han quedado obligados a satisfacerlo, como sucedio en el cerco de Alama, General el Conde

do

de Tendilla, en tiempo de los Señores Reyes Catolicos, que se valiò de cierta moneda de cuero, para resguardo de la paga que se auia de hazer en mejor ocasion, como despues se hizo, de que ay otros exemplos mas antiguos: Pero todos fuera del caso que se trata, que es de acuñar y dar al Reyno moneda perpetua. En el qual la razon natural conuence la calificacion desta proposicion, que es, que las partes que se diuiden diuididamente, se forman de su todo, no recibiendo nueuo valor, no pueden diferenciarse del. El exemplo seria tambien en los açumbres, quartillos y medidas menores que proceden de las fanegas, las quales naturalmente se correspetiuan a la medida o peso principal, de que proceden, y anfi S. Thomas purificò y ajustò por la regla mas propria la del peso y medida, con la de la moneda: y como con estos exemplos las medidas menores se regulan por las mayores de que se deriuau, lo mismo ha sido y deue ser en la plata y moneda que de su marco se fabrica.

de Tendilla, en tiempo de los Señores Reyes Catolicos, que se valiò de cierta moneda de cuero, para resguardo de la paga que se auia de hazer en mejor ocasion, como despues se hizo, de que ay otros exemplos mas antiguos: Pero todos fuera del caso que se trata, que es de acuñar y dar al Reyno moneda perpetua. En el qual la razon natural conuence la calificacion desta proposicion, que es, que las partes que se diuiden diuididamente, se forman de su todo, no recibiendo nueuo valor, no pueden diferenciarse del. El exemplo seria tambien en los açumbres, quartillos y medidas menores que proceden de las fanegas, las quales naturalmente se correspetiuan a la medida o peso principal, de que proceden, y anfi S. Thomas purificò y ajustò por la regla mas propria la del peso y medida, con la de la moneda: y como con estos exemplos las medidas menores se regulan por las mayores de que se deriuau, lo mismo ha sido y deue ser en la plata y moneda que de su marco se fabrica.

I 3 De lo contrario saldrian inconuenientes irreparables, con daño de gran sentimiento para el Reyno: pues la desigualdad de la moneda a la plata, y la ganancia que en ella auria, causaria sacarse del la plata en metal, y masa por precio baxo, haziendo de ella grangeria, con injusticia y agrauio del Reyno tan notable.

I 4 Y aunque algun moderno aya pensado, que el crecimiento de la moneda se pudiera hazer sin tocar a la plata, fundado en la autoridad de Siluestro, y de Inocencio y Archidiacono: esta opinion se deue censurar, porque Siluestro en las cinco Questiones que mueue desta materia, no lo dize, antes lo contrario, y lo mismo Inocencio. Y anfi en graues juntas donde se ha tratado deste arbitrio, se ha calificado por illicito, o no còueniente, indigno de proponerse y practicarse.

Segundo articulo del crecimiento comun del marco y massa de la plata, junto con el de la moneda, con presupuesto de que el beneficio de crecimiento sea para los dueños.

I 5 **P**Or ser esto el mas graue y essencial desta materia, se deue presuponer lo primero con S. Tomas, y los demas Doctores, que anfi como el señorío general de los bienes se comensura y ajusta con el peso y valor del dinero, anfi en la plata y moneda se considera no solo verdadero señorío, como en las demas cosas que se poseen, ò a que se tiene derecho, sino vna superioridad y mayor vtilidad y afeccion, quanto con el dinero se consigue, como està referido el comercio, remedio y preseruacion de las necesidades humanas, y anfi es cosa indubitable, que el que es señor de la plata, y de dinero, deue ser conseruado en su señorío, que es de derecho diuino y natural: y q anfi como los Reyes no deue, ni puede quitar a vn particular su hazienda, por la misma y mayor razón, en la plata y moneda de los terceros, no puede tener ningun aprouechamiento licito, sino es preseruar se de las costas de acuñarla, y el derecho del reconocimiento del señoreage, en lo qual se ha nacido, engañados de algunos ignorates desta materia, pefando q los Reyes porque las casas de las monedas son suyas, y el cuño su señal, pueden menoscauar en alguna parte la hazienda y plata agena: porque la verdad es, que el cuño del Principe sirve de sententia y declaracion legal del numero, valor y bódad de la moneda, y q con la suprema jurisdiccion y regalia,

regalia, que le pertenece para la pacificacion y conseruacion de sus subditos, y declara lo que virtualmente ay de verdad y valor en aquella moneda, como lo haze el juez en el pleyto entre partes, declarando cuyo es el señorio de la cosa litigada: porque aunque la executoria dè y se despache en nombre del Rey, y Consejo Real, el señorio fue y es del tercero, y el Rey entra como juez y Señor declarando lo que es la duda.

I 6 Al qual aunq̄ le pertenece, y negar lo cōtrario, seria no solo temerario, sino heretico, dar ley y precio a la moneda como a las demas cosas, q̄ por el biē comun se tassan y aprecian: empero este justo preciar la moneda, se ha de hazer con la consideracion del valor y verdad de ella, y de la estimacion publica, sin que el Rey pueda hazer ganācia ni grangeria della. Como el Corregidor, juez, o Alcalde instrumento y causa segunda, por quien el Rey administra justicia en los precios y pesos de las cosas; si tuuiesſen correspondencia o aprouechamiento de ellas, y por este respeto, y beneficiar los terceros, o para su mayor prouecho lesdiessē valor, seria sentencia venal, coecheo y caso punible. En los Reyes es mas licito tener aprouechamiento de lo que es acto de justicia comutatiua: porque la dignidad de su Oficio y mayoria de estado ha agrauado, como lo dize S. Tomas, su pecado.

I 7 Y en esta conformidad quādo los Señores Reyes Catolicos, declararon el verdadero valor de la plata y oro, fue sin respeto, a si mismos, sino en beneficio de los particulares, aliuiano y ajustando los valores por puntos, y por minutos. Lo mismo hizieron el Emperador y Rey nuestro Señor que Dios perdone, y ha hecho su Magestad que Dios ensalce, en la estimaciō y precio del oro, hasta llegar a los 440. marauedis del escudo, que todo ha sido para beneficio de los particulares poseedores del oro, y a su Magestad por la misma razon, lo que labrare y acuñare de sus metales, como lo pudiera hazer vn particular.

Lo segundo que el justipreciar la plata y su valor intrinseco, ha de ser auida consideracion al que ha tenido, y a la conueniēcia del buen gouierno en ordē al bien publico, y ajustādose en quanto sea posible a la comun estimacion q̄ se tiene en sus Reynos, cō alguna consideraciō de q̄ se tiene en los comarcanos, lo qual procede, y de la verdadera intelligencia del primer articulo, que abusua è impropiamēte se dize crecer o abaxar la plata: Porque presupuesto que es imposible contrastarse sobre la plata en massa, sino es reduziendola a peso, y asì a marcos, las quales naturalmēte se reduzen a onças, y a otros pesos mas menudos tratar de que el marco crezca o decrezca, parece falta de la intelligencia de la materia: porque el marco de plata reduzido a ocho onças, no puede subir ni baxar dellas, y si en los limites destas mismas ocho onças, como oy se labran 67. reales, de la ley y peso presente, se labrasen agora mas pieças, aun que fuessen dobladas o tresdoblada cantidad, seria vn mismo marco, y el numero que se aumentasse en pieças, no haria mas onças, ni creceria el marco: aunque del se labrasen mil pieças que se llamasen reales, antes todas juntas harian vn solo marco, y por menor cada vnā respectiuamente sujetaria su valor al verdadero del marco de que procedieron.

El exemplo es demonstratiuo en el que està referido en las demas cosas, que consisten en peso y medida, que son las que mas se ajustan a las reglas de la plata, consiste vna fanega de trigo en 12. celemines, y vna arroba de liquido en tantas açumbres, y vna de peso en tantas libras, y estas en el numero de sus onças, si de doze celemines se hiziesſen ciento, la hanega seria vna misma, y de vn mismo precio, quando los celemines no exceden de la medida de la hanega.

B

ga

ga, y lo mismo es de lo demas. Y ansí S. Tomas cuyo es este discurso, considera, que conseruada la verdad del peso y medida, los instrumentos y terminos ouo- lausticos con que se diferencia, segun las diuersas naciones y nombres, no mu- dan la sustancia y peso original de que proceden.

18 Y de aqui nace, que aunque en el mundo, y en tanta diuersidad de Reynos y naciones, los nombres de las monedas, metales y pesos son tan diuersos en el arte Campsoria y numeratiua del peso, se reduce todo a vna cõsonancia, origen y justicia comutatiua, recibiendo cada qual por la distancia del lugar mas o menos valor de la moneda, o por la estrechez o abundancia de la plata el precio que le corresponde.

19 Y ansí por necesaria consequencia y euidente demostracion se reconoce, que en el marco no puede auer aumento, aunque puede auer mudança en lo intrinseco de la plata, quando se liga o metala: porque todo es vn mismo mar- co, y quando se quitare del lo que fuere liga, y se reduxere a solo lo que es plata, quedará fulto.

20 Lo tercero, que lo que se llama crecer plata, se haze de tres maneras, cre- ciendo los marauedis a los reales, como se diria, si el que vale 34. creciesse a 40. quedandose el real con la misma ley y peso, y entonces la disminucion no se ha- ria en el real, sino en los marauedis: porque si estos se huuieshen de hazer de plata, y del real de que hasta agora se facan 34. se facassen 40. el aumento de estos seys marauedis en numero descreceria en el peso de los 34. que se incluyã en el real, y así propria y verdaderamente quando en este sentido se crece el real, es disminucion de los marauedis que se compone.

21 La otra manera de crecer es baxando del peso, sin tocar al numero de mara- uedis, como seria, si al real se le quitasse del peso cinco marauedis, con que vi- niessse a pesar 29. marauedis de los que oy corren, y toda via se dixesse que va- liesse los mismos 34. en el qual caso no solo se vendrian a desminuyr los mara- uedis, como en el precedente, sino tambien los reales, y en esta disminuciõ de los marauedis, porque contado cada real a treinta y quatro marauedis, sioy de cada marco se labrassen 77 reales, mas numero de marauedis harias estos, que los 67. que se labran oy, porque es claro que diuidido el marco en diez partes mas de lo que hasta aqui, no pueden ser las partes tan grandes como quando se hazen menos.

22 La otra manera es sin baxar ni crecer los marauedis, sino quitando del pe- so de la plata, y para ajustarlo mezclandola o metalandola, dexandola en el peso y valor antiguo que corriessse antes desta mistura, y aunque en este caso se conserua el mismo peso, la disminucion es clara en el real y disminucion de los marauedis, porque estan vilecidos con la falta de plata, y supliemiento del cobre, siendo la desigualdad y diferencia del valor de la plata al cobre tan grande y conocida.

23 Si se atiende la correspondencia de la moneda de plata con la massa de ella, no puede auer crecimiento: porque si el marco de plata sin acuñar se puede oy comprar por 65. reales, y en moneda vale 67. que se hazen del, si se hizieshen 200. o mil, todo aquello que saliesse del marco era necesario dar por el: por no incurrir en la injusticia del primer articulo, menos lo que se auentajasse por las costas de la labor. La razon es euidente como alli se apuntò: porque todas estas piezas y partes vienen a salir del marco, que es fultido, y ellas a pesar al mismo marco, no considerando, como no se deue de considerar, el peso del me- tal; sino de solo la plata.

24 Y ansí en este caso, y por verdadera cuenta y razon lo q̄ se tomasse por cre- cimien-

cimiento de la moneda contra la plata, y seria propriamente descrecer la moneda, respecto la plata: Porque el que quisiere hazer vna fuente de plata que tuuiese diez marcos en el estado presente, quitado la hechura, no era necessario dar mas que 670. reales, y si se huuiese disminuido la moneda de plata, haziendo del marco 77. piezas, era necessario dar por los mismos diez marcos de plata cien reales mas, que serian 770. reales: porque aquel aumento corresponde al verdadero peso del marco, y ansi en este modo no se halla ninguna utilidad en el crecimiento, antes daño, mengua y diminucion.

25 Decendiendo pues a lo mas particular deste articulo, se deve considerar que segun la platica y verdad natural de la moneda, la qual recibe function en su vfo y estimacion, esta se deve considerar para dos fines, consumos, o vfos. Primero fuera del Reyno, segundo dentro de el.

26 En quãto al primer vfo es cosa llana que la moneda acuñada fuera del Reyno, no corre ni se estima, segun el valor extrinseco y ley de su cuño: sino segun su verdad y bondad intrinseca: Porque el imperio, jurisdiccion y ley que dentro de su Reyno le haze valer, cessa fuera de su territorio, y solo se queda en el natural intrinseco, segun la estimacion de las gentes, y de aqui nace la comun practica de todos los Reynos y naciones, en los quales corre la moneda de todos los Principes soberanos de oro y plata, estimandola segun el peso y bondad intrinseca, que tiene conforme a lo que justamente vale, segun el oro o plata de que se compone, sin hazer ningun caso del cuño, ni valor extrinseco del Reyno donde se labrò. Y esta obseruancia mandaron guardar por ley los Señores Reyes Catolicos, declarando, que la plata y moneda de ella de fuera destos Reynos, corriese, y tuuiese su valor segun el justo de la massa de que se compusiese. En lo qual se conformaron con el vfo de las gentes, y ansi dixo prudente y agudamente el Filosofo, y lo estima Iacobo Cuyacio: preguntandole que qual era la cosa del mundo a quien se le guardaua su bondad, verdad y justicia en todas las naciones del? Respondio, que la buena moneda, y preguntando qual era la cosa del mundo en que menos podia el Principe y su fauor, y ley. Respondio que en la mala moneda.

27 Y a esta practica se reduzen todos los cambios, correspondencias, letras y permutaciones que vienen de fuera del Reyno, y se dan desde aqui para fuera del: porque su mayor o menor precio es segun la moneda en que se paga, o se recibe: y ansi para este efeto, el crecimiento de la moneda viene a ser ilusorio, y con razon aduertien los Doctores, que si el Rey y el pueblo se acordassen de vn consentimiento, a que entre ellos corriese mala moneda, ofendiendose el valor intrinseco, renunciando su derecho, y voluntariamente admitiẽdo aquel daño, esto no aprouecharia para fuera del Reyno: porque tratandose con otros terceros, no comprehendidos en aquella ley, queda sin fuerça el valor extrinseco, y solo corre por el intrinseco q̄ tuuiere conforme a su valor y ley de la justicia comutatiua, y campsoria.

28 Bastara no traer ningun prouecho: para que por esta parte quedara excluso el crecimiento: pero es al contrario, que ay grauisimos daños: y aunque este discurso era capaz de detenerse en el, se abreuiera quanto fuere posible, empezando por los daños que caularia à su Magestad, y particulares en las prouisiones, cambios y correspondencias, y contrataciones de fuera del Reyno, y passando a los que se sentirian dentro del, pendiendo tanto esta moneda de la conseruacion y correspondẽcia de tantos Reynos estraños, y estados propios, exercitos, presidios, galeras, nauegaciones, para la conseruacion de lo qual no son preeifamente necesarios asientos, correspondencias con hombres de negocios

gocios, y otros medios, sin los quales hasta agora se ha podido viuir: para esto causaria vn notable daño a la Real hazienda, de tal manera, que no seria menester suplir y pagar a los hombres de negocios lo que va a dezir del crecimiento al valor intrinseco, sino que seria necesario darles otras satisfaciones mas costosas a la Real hazienda, que seria su total destruycion, y los soldados de las galeras, y presidios a quien agora se paga en esta moneda, quedarian intratables, porque el dia que saliesse de los fines de la Corona de Castilla, y no tratassen con los naturales della, moririan de hambre, porque los estrangeiros no recibirian la moneda, y auisados de su crecimiento regularan contra ella sus mercaderias en tan altos precios, que los bastimentos que oy se compran a precios comodis, se estimarian excessiuamente, y la paga con que el soldado puede oy viuir moderadamente quedara tan baxa, que no le sirua ni entretenga, y assi sera necesario crecerla, dando ocasion a descontentos, mala satisfacion, y auersion contra el Real seruicio.

29 Replícase, que su Magestad podra proueerse, embiando massa de plata para que se labre en Flandes, y proueyendo de buena moneda para estos efectos, a que se responde.

30 Que prudentemente no se puede esperar en lo venidero diferente gouierno del que ha tenido esta Corona en estas correspondencias, y pagas de 50 años a esta parte, y lo que por lo passado no se ha hecho, no se puede assegurar en lo venidero, ni pensar que con solo este arbitrio no pudiendo acrecerse nada a su Magestad, mas del valor de su plata dentro deste Reyno, ha de quedar tan rico, y sobrado, que tenga consignado este focorro, y dinero para estas materias, es prometerse mucho dellas, y lo mas cierto es, que corran como hastra agora, y la verdadera cuenta siempre se ha de hazer al justo, y no con presuuestos, que si son falaces destruyen lo que despues no se puede remediar, y quando su Magestad lo embiase no se mejora en nada con el crecimiento: por que si la embia pura, y sin liga, le valdra lo que agora; lo qual no es ganar, sino perder.

31 Y los particulares deste Reyno, que por contrataciones, y correspondencias para Roma, y otras partes, tienen necesidad de proueer dinero, embiandolo con licencia de saca de contado, o haziendo remitir en letras cada qual en la proporcion de lo que proueyere, o remitiere, no solo se quedara en el estado presente, sin el beneficio del crecimiento, antes con nueuo daño por la disminucion de la moneda, y descredito que ha de auer en ella, considerada pues la moneda deste Reyno, donde la ley tendra su eficacia, se ofreció para que no se promulgue, diuersas consideraciones, y daños,

32 El primero, la mudança del comun estado, y nouedad en materia tan grandiosa, que si sucediesse al contrario de lo que se promete, el daño seria inremediable, tocase demostratiuamente la fuerça desta razon, en el daño presente de la moneda de bellon, que aunque entrò con el motiuo de socorrer necesidades publicas, y sin la aduertencia necesaria del daño que auia de hazer, la execucion, y practica descubrio su engaño, y que puesto las cosas en estado, el remedio es difficilissimo, como el que consiste en suplir, o perder ocho millones; y como la plata excede en tanto grado al bellon, los daños seran mayores, è imposible la satisfacion del daño que con el crecimiento della se hiziesse, y temeridad auenturar vn Reyno en mudança de moneda, auiendo sido tã malo lo que se intentò, y en esto consiste la fuerça de la nouedad, y la negatiua vniuersal de la ley, que dice, que de ninguna manera se han de mudar las cosas antiguas de lo que por espacio de tiempo parecio conuenir, y que para hazerse, ha de ser tã

evidente la necesidad, y utilidad de la publica causa, y necesidad.

3 No se niega, que las leyes humanas, y gouierno politico, se pueden mudar segun el dictamen de la razon, y por mayor utilidad: porque es punto asentado por Leyes, y Canones, con comun assenso de Santos, y Filosofos, prouado con euidencia de las cosas naturales.

34 Lo que se adierte con Santo Tomas, es, que la mudança de las cosas solo ensi, y en quanto es mudança de las cosas, produze tan grandes males cõtra el bien comun, que es menester que el bien que se espera sea tan visible, pratico, y reconocido, que recompense con su certeza la ofensa que se ha de hazer al bien comun con la mudança, y en esta materia ninguna persona podra assegurar los inconuenientes de la nouedad, ni sera poderoso para remediarlos, y assi como en materia equiuoca, la prudencia admite no correr el riesgo de los daños futuros, que quales, y quantos seran, ni lo que dellos se seguira, nadie lo pue de asegurar.

35 Lo segundo, quando se passasse por este riesgo, y huuiesse seguro del, si este crecimiento ha de ser en massa, y moneda de plata con liga, tiene euidentes injusticias, y peligrosos medios contra el seruicio de su Magestad, y biẽ del Reyno, y seria auenturarlo.

36 Prucuafe en esta forma, en vn Reyno no puede correr de vna misma plata diuersas monedas con diferente ley, porque todas se han de reduzir consideradas como moneda a vna estimacion, y peso dependiente de vn marco, y assi lo declaran los señores Reyes Catolicos, reduziendo todas las monedas de plata a vn valor respeto de su marco, y assi sera forçoso si oy se tratasse de crecer la plata con liga, que se registrasse toda la moneda de plata, y que se boluiesse a labrar de la nueua ley, seria tambien necesario registrar toda la plata labrada para este efeto.

37 No ay memoria de historia, ni hecho de Principe, que aya intentado la impossibilidad deste hecho, porque en la practica, y execucion es imposible, y los muchos años que serian menester para boluer a fabricar esta moneda boluient dola a sus dueños con el aumento de liga, y son creydas las estorsiones, y daños que en esto padeceria la Republica, quedando todos defraudados de su hazienda, y los tratos parados, y el patrimonio Real perdido, allende de que en justicia, y conciencia no se puede mandar, que el que tiene buena moneda, y plata buena, la registre para boluersela metalada, aunque sea con su crecimiento: por que lo que en esto puede el Principe, es impedir q̄ no corra en sus Reynos cierto genero de moneda, pero no puede compeler a la parte que no se sirua con su baxilla, ni que se quede con la moneda como metal: seguirase tambien desto sacarse fuera del Reyno toda la moneda que oy ay, esconder las partes sus baxillas, y esto seria mas impracticable respeto de las Iglesias.

38 Demos que por escusar tan grandes males, se quedasse la plata labrada en el ser que oy se metalasse la que de aqui adelante se labrassse, seria el monstruo de diferentes platas, y diferentes precios, y la dificultad se diferencia de valores, que son absurdos impracticables.

39 Lo tercero, si se passasse por este inconueniente, seria contra la justicia comu tatiua, dar a la moneda mas valor del que intrinsecamente tiene: y porque algunos han pensado que tuuo vn autor, cuyas obras se prohibieron por opinion, que en la moneda no auia valor intrinseco, se declara, que el valor intrinseco no cõ siste en vn numero fixo y firme, esto en el origen de la estimacion de la moneda, y assi en su primer principio, quando la primera vez el Principe, o Republica dan ley, y valor a la moneda, recibe arbitrio de la estimacion que entonces

es comun fundada en la ley, liga, y peso con que corre, o con la que se empieza a estimar: y esto es lo que dixo Butrio, y Cyno, cuya doctrina se fundò, y teniendo las particulares de la ley, valor, y bondad que corre, no pudiendose aumentar, sino con las condiciones referidas viene a ser la consideracion del valor intrinseco al exceso, que segun justicia comutativa se puede alargar, casi insensible, y assi tratando el Principe de dar ley a la moneda, y plata justa y conueniente, no puede agrauar a su natural contra la justicia comutativa, como no puede el tercero de fuera del Reyno.

40 Y esta razon de la misma fuerte conuenice, haziendo su crecimiento de precio de la moneda, y sin metalarla, como seria que se ordenasse, que como el marco vale 65. reales, y el acuñado 67. que crezca lo vno, y lo otro sin mudança de la moneda, porque de su naturaleza, por la consideraciõ del valor intrinseco, en q̄ consiste su verdad y sustãcia, es invariable y perpetuo, y assi lo entendio el Rey nuestro señor que estè en el cielo, quando creciendo el oro, aduirtio, que en la plata no se hiziesse nouedad.

41 Lo quarto, lo que por euidẽcia se reconoce en la vara, libras, arrobas, hanezas, y en las demas cosas que se pesan y miden, no se puede hallar crecimiento respecto de sus partes inferiores, ni en si mismas, quedandose en su peso y medida, es, y se ha de confessar en la moneda, que es la cõmensuracion de todas ellas, y conuenirse con la demonstracion que se ha referido, que aãadira vna vara mas tercias y quartas, y vna arroba de liquido mas açumbres, y a vna de peso mas libras, no otra ninguna vtilidad, sino lo solo diferenciarse el nõbre; porq̄ solo conseruaria su ygualdad y equiualencia en la contratacion, y justicia comutativa: la misma razon se halla demostratiuamente en el marco, y sus piezas, que disminuidas, aunque mas en numero, cõseruaran la estimaciõ de su mano que oy tiene, en lo qual, como està dicho, todo lo que fuere liga o valor extrinseco, no le mudan en nada su naturaleza, porque tratandose de vn marco de plata, en este no puede caer liga de cobre, pues aunque la aya, aquella no aumenta su estimacion quanto a las gentes, y menos el crecimiento de precio, antes se adierte de passo, que en yguales terminos vale mas la plata ligada q̄ la plata crecida contra su verdadero valor: porque aunque en ambas a dos cosas no le ay intrinseco respecto de la plata, no se puede negar que lo que es algo, q̄ es el cobre, ha de valer mas que lo que es nada, que es la sola estimacion. El exemplo es, a 80. reales de plata con 20. de estimacion, con crecimiento de precio se hazen ciento, a ochenta reales de plata ligados con cobre, su valor, aunque poco, haze que sea menos agrauada la justicia comutativa en este caso, q̄ no quando el crecimiento se funda en solo valor dado por su voluntad y estimacion, y assi los daños son yguales en el lugar, que en el crecer.

42 Lo quinto, porq̄ el origen de la plata, y su comũ vso, es en orden a las cosas que con ella se compran, y sucedio en su primer origen a la permutacion, por la facilidad con que con ella se ygulan, y assi no importa que a vn real disminuydosc le dè venialmente numero crecido de maravedis: porque el que le recibe en el trueco, y permutacion y precio de la cosa que da por el, se yguala y recompensa de la disminucion, sin hazer caso del valor extrinseco y de su crecimiento.

Esta razon procede la verdadera conclusion, y las tradiciones y exemplos de las historias, que con el crecimiento de la plata se crecen las cosas, y esto no lo dicen los Doctores por pronostico para que no se crezca la moneda, amenaçando con que se crecieran las demas cosas, sino declarando la ley, que ella en si manifiesta: aduirtien, que segun razon, y ley de justicia comutativa

crecido

crecido el valor de la moneda, necessariamente en justicia, deuen crecer las demas cosas; porq̄ el crecimieto extrinseco verbal, no se ha de ygualar con la verdad y valor del precio cierto; y asy, antes valia vna cosa por justo precio diez en buena moneda y verdadero valor, en mala y falta de ley o peso, no es justo se cõpre lo mismo q̄ con la buena, y es razon natural, fundada en demõstraciõ: y a este proposito se pudieran referir malos suceßos, q̄ diferentes Principes en los tiempos passados y este hã passado en el crecimiento de las cosas con ocasion del crecimiento de la moneda. El exemplo del Conde de Fuertes del año de 605. en el ducado de Milan, es muy sabido el del Rey don Sebastia, quando crecio el valor de 34. a 40 maravedis, los que se hallaron presentes refieren y escriuen, que instantemente crecieron las demas cosas, sin que se sintiesse beneficio, antes daño para las contrataciones.

43 Sexto, porque el mayor daño que puede recibir vna Republica, es el crecimiento de los precios y cosas, y aunque en algunas en particular con tassa, y grauissimas penas se ha procurado que no crezcan, como es en el trigo, y aun esto en caso de caristia no se consigue, y por la abundancia y remedio de las personas se disimula el rigor de la ley, y en las demas cosas necessarias o voluntuosas, y en las menestrales, y artifices, y salarios de criados, no es practicado su certeza que se execute, y las leyes que sobre esto se han hecho han sido infelices, y no exequibles, antes della se han seguido increíbles daños: ni se conoce Republica en que esto se aya practicado, ni el pueblo la admite, y asy no pudiendose dar precio fixo a las cosas, quien fuere autor del crecimiento de la moneda, haze ley para que todo lo demas crezca.

44 Lo septimo, esta verdad se conuēce con vn exemplo, y textual dotrina que enseña, que la afirmacion, o negacion sola, no muda el ser ni origen de las cosas, ni los hombres les dan el ser, sino al contrario del ser, ha de proceder el verdadero nombre. Y asy, demos caso que vn real se creciesse a vn ducado, y que oy valiesse vna vara de seda ocho reales, el que la vendiere pedira los mismos ocho reales bechos ducados, no considerando qual es el nombre, sino el valor, porque con imagen de naturaleza no se puede assombrar ni escurecer la verdad della: y como la ley del Principe ha de ser espejo è imitacion della en quanto fuere posible, no puede conseguir que los valores ficticios, è imaginarios, y estimatiuos, se ygualen con la verdad, ni que la simulacion sea lo mismo que el caso verdadero: porque esto puede se hazer en comedias, o tragedias, que son actos de entretenimiētos, pero no en las de veras, y asistencia, qual es el comercio publico, y valor de la moneda, que como esta dicho con Santo Tomas, por su verdad y vfo se regula la vida del hombre, y todo el señorio, y mas el de los Reyes, y causa tan sustancial no puede pēder de sola voluntad, y estimacion verbal, sino de existencia y fundamento de verdad.

45 Oponese, que oy en este Reyno corren muchas monedas de plata cercenadas de su valor, y otras sutilizadas, y adelgazadas con aguas fuertes, y estos se sienten reales sencillos y de a dos, mas que en otra moneda, y que este daño, ni el de la moneda de bellon, ni el del crecimiento del oro han hecho q̄ crezcan las cosas, antes ellas van creciendo en si mismas, ayudadas del tiempo.

46 Aqui se incluyen quatro oposiciones diuerfas, que cada vna tiene su respuestta, aduertiendo que toda esta no niega la verdad y justicia del crecimiento de las cosas contra el extrinseco valor de la moneda, sino que presupone que podia ser que la contratacion y particulares del Reyno, no reparen en el agrauio

uio

528
nio que reciben , y esto es imposible : porque la contratacion de hombres de negocios que se gobiernan por letras de cambio , y tratan con diferentes estrangeros, y otras personas, cosa clara es que la necesidad de su conseruacion; y por no padecer ruyna, ha de hazer y obligarles a que para poder viuir, crezcan las cosas hasta q̄ llegue al numero del valor intrinseco , y como estos proueen a los naturales de cueros , paños y lienços, y seda, y otras cosas que estos recibieren, aumentando lo ha de estimar cada vno en lo que vendiere, y esta es razon natural y experimentada, y la oposicion que se haze del oro , bellon y reales falsos; , persuade a que será el crecimiento mayor y mas cierto, porque estos inconuenientes ayudados con otro crecimiento mas vniuersal, y dañoso, hará que juntandose todo, salga vn precio excessiuo è irremediable, y muy dañoso, de manera que la multiplicacion de inconuenientes no asegure los daños, sino los haze mayores.

47 Y quanto a los reales y moneda falsificada el que oppone , que no es de ley y peso, no la recibe, y aquel daño no es vniuersal ni de la ley , el qual se confunde con la moneda nueua , que cada año se labra de justa ley , liga y peso, con la qual y la demas que ay no falsificada , se conserua la vna y la otra en la buena fee del comercio, y todos al contrario , quando por ley se haze el crecimiento extrinseco : porque ella misma apercibe y manifiesta su defeto , y obstante ella no puede correr otra, ni se puede reusar la mala.

48 Quanto a la moneda de bellon, lo cōtrario se ha visto platicar comunmente, porque a todos los hombres de negocios se ha satisfecho el mayor valor necesario para convertirle en plata , y en todas las compras de cosas gruesas y de consideracion, se ha platicado esto mismo , y en las cosas que se consumen y gastan, se han diferenciado los precios por la paga de plata o bellon , y pues es cierto que los daños desta moneda son tan grandes , y que ha destruydo el trato , y ofende a la justicia comutativa , no se deue reparar en el crecimiento, porque si lo ha causado: pero ha sido no en tanto numero que este solo daño le aya hecho aborrecible, porque ha tenido la contratacion y comercio publico el verdadero valor de la plata, con el qual la moneda de bellon como tan baxa no ha podido subir las cosas, porque estas dependen del valor de la plata , y de crecerse vna suerte de moneda, no se puede hazer regla para el crecimiento de la plata, que es la principal y vniuersal.

49 La misma diferencia será del crecimiento del oro al de la plata , porque la de oro no es moneda tan vniuersal , y tambien respeto de la plata ha tenido el precio de las cosas , y porque los crecimientos del oro se han fundado en la estimacion comun deste Reyno, y los demas , los quales le han crecido a mayor precio, y conforme a el las leyes le han ydo dando su valor, de manera, q̄ quando ha venido la declaraciō de la ley en tres vezes , que aumentado el precio del oro, el precio en discurso de 70. años , no ha podido causar crecimiento de las cosas, porque antes de la ley, el mismo oro la tenia, y segun aquel precio se vendia y estimaua. Y es en la plata todo al contrario , porque no se sabe ni ha oydo hasta oy, que por el marco de plata en parte se dè mas de 65. reales, que es valor legal, ni que por dos reales de a ocho se den 17. reales sencillos ende a dos, ni que las pieças mayores valgan mas que las menores, porque de plata a plata, no ha sido ni puede ser, y del oro a la plata puede auer crecimiento, por muchas razones de afeccion y comodidad, que para guardar, tragar y otros efectos, puede ser mas vtil el oro, que la plata, y porque del oro se ha sentido falta, y de la plata dura la abundancia.

50 Quanto al crecimiento que se vee en las cosas, cada dia ay vna respuesta junto

junto con ser pia y caritatiua, de gran consideracion contra lo que se opone, las leyes y diuinas letras, y razon natural, p rohiben quanto es posible el superindicto y doblada carga , y quando los hombres precipitadaméte se quieren perder, les van a la mano, y con oficio de Padres les dan consejo y remedio , y les priuan del poder de si mismos, para mayor bien fuyo, y este es el proprio oficio del buen gouernador, oponerse a la malicia y fragilidad humana, conseruado contra ella a sus subditos y vassallos, quanto mas fuere posible. Este discurso es de S. Tomas, y en el dixo, que el gouierno politico de los subditos trascendia la virtud de naturaleza, y que por esto se dezia y era el Arte de las artes. Y por este cuydado y obligaciones, le llama el Concilio Tridentino carga formidable a ombros de Angeles. Toda esta doctrina se ofenderia, si yendose vna republica perdiendo por el crecimiento de las cosas, se le diesse causa para mayor perdicion y crecimiento, deuiendo escusarla quanto fuere posible, siendo assi, que por el medio de el crecimiento de la plata, no solo se ocasiona : sino se necessita a que venga a padecer este daño, y tendria otro mayor en justicia y conciencia, que por no poderse remediar algunos daños, no se preuengan, euiten y castiguen los que sucedieren, y se pueden remediar.

51 Otauo, este seria de mas consideracion contra los que tienen juros, censos, y rentas de dinero, y viuen de salario, y no tratan ni negocian: porque viuiendo desto, y valiendoles la moneda menos, y costandoles las cosas mas, perecerian, y el menestral y hombre de negocios, tiene de que recompensarse , creciendo su ministerio, y el que solo tiene renta de dineros padecera, porque en aquello cae el daño y perjuzio, el qual sera en tanta suma como fuere su renta.

Oponese contra esto , que S. Tomas dize, que la moneda principalmente fue introduzida para el vso , y si esta moneda con este crecimiento vale en el vso lo mismo , que la antigua : porque no se haze agrauio : Porque lo que se pierde en el numero de reales, se recompensa en lo que se aumenta en los marauedis.

52 Esta doctrina conuenice, quedandose en la moneda disminuida el valor de la moneda legitima, no se haze agrauio : pero si al que tiene juros y censos, se le dan en la desminuida el mismo numero de marauedis, que de la antigua, sin crecerse en el numero lo que se baxò en el peso : el agrauio es conocido, porque no se haze lo que dize S. Tomas. Prueuase cõ este exemplo demostratiuo, tiene vn particular 102 y. marauedis de renta, y por ellos 3 y. reales de la moneda que oy corre, con los quales compra para su sustéro el precio justo, correspondiéte a esta suma, si el crecimiento se hiziesse, y se le pagasse en la moneda disminuyda del mismo valor intrinseco, y vsual , claro esta q si del intrinseco, se le baxa vna sexta parte, que otro tanto se le dà menos en la moneda q se le paga, y que otro tãto menos cõpra de las mercaderias que ha menester para su vso, y sustento de su casa, y que se vence con el aumento, de q siendo la moneda vsual, no se deue reparar en el valor intrinseco, sino en el vso, confesarà vn absurdo, q en ella no ay valor intrinseco, y que la moneda, que como plata, en todos Reynos y lugares tiene su valor, el fuyo sea local, y que en faltãdo vn hombre del vso, pierda su hazienda, lo qual tiene las injusticias que se conocen.

53 Y no puede ser recompensa de los reales el crecimiento de los marauedis, porque estos son menores, que los 34. antiguos que tenia el real, y assi regulados en el, lo mismo seran 40. que 50. Porque todos de peso y ley no tienen sino no 34.

54 Lo nono, deste precedente discurso nace el agrauio contra la redencion de los principales de los juros, y censos, y de las demas cosas que se extinguen cõ

D dinero

dinero, con lo qual recibiran las partes tanto mayor daño, con este crecimiento quanto fuesse mayor su principal, pues si el crecimiento de la plata fuesse vna sexta parte, esta se les venia a restituyr menos de la que dieron.

Estos inconuenientes miran a lo vniuersal del Reyno, y a todas las yglesias pobres, y hospitalidades, cuyos daños y menesteres se deuen recatar, no solo por ser cuerpo desta Republica, sino por la piedad natural a que obliga, siendo obras pias personas religiosas y miserables.

55 Empero el daño de su Magestad, en obligacion y peligro es mayor, porque sus necesidades se suplen de ordinario de contribuciones de pobres, que son los fiadores y principales pagadores de sus gastos y necesidades, ya se adquirió lo que su magestad perdía fuera del Reyno, dentro del es el mayor recibidor, y acreedor, por la diuersidad y grandeza de sus rentas, de tal manera, que hecho computo dellas de recibirse en la moneda nueva, que oy corre, o a recibir su paga en la crecida, con quinze por ciento, pierde en 10. millones de renta, millon y medio cada año, y si por la disposicion de derecho y obligació de los contratos, la tuuiesse de pagar en buena moneda, seria de otro tanto mas daño: como tambien es fuerza recibirle en todo lo que contratare dentro del Reyno, con titulo de intereses cō hombres de negocios, porq̄ respeto desto, es la misma consideracion que si tratasse fuera del Reyno, por la dependencia que semejantes personas tienen, de los que estan fuera del, y en la paga y redencion de los juros, ay clausula que preuiene y preferua este crecimiento, estipulando por clausula especial, que la redencion y paga sea en moneda de plata, de la misma ley y peso que oy corre. Esto mismo es en los censos, que respeto de su Magestad, la perdida seria grande, porque seria menester pagar en el valor intrinseco, y lo mismo quãto a los cēfos, y esta clausula es justa, y se deue guardar, y así se ha juzgado por la justicia y cōuencion del contrato, q̄ es parte del precio de el, y de 300. años a esta parte ponē por cautela esta clausula los Doctores, para que la mudança de tiempo y crecimiento de la moneda, no les comprehenda decima.

Por la misma razon, que su Magestad es el mayor recibidor y acreedor deste Reyno, y a quien mas ofende este crecimiento, es el mayor gastador y comprador, y el que entretiene a sus criados con menos sueldos ordinarios, y así el crecimiento del precio de las cosas, no le necesitara mas, y obligara a que recompense a sus criados, que es otro daño: Porque si aquellos sueldos ò salarios en su precio justo eran moderados, disminuydo su valor: sera mayor la necesidad de ellos, y la obligacion de su Magestad.

56 Y aunque se dize, que creciēdo el precio de las cosas, crecieran las alcaualas, y los derechos de las rentas, y el derecho de las rentas arrendadas.

57 Se responde, que el crecimiento del precio de las cosas sera cierto, porque es justo, y el de las rentas dudoso: porque recibiendo daño el cuerpo vniuersal de la republica, no puede auer Rey estable o rico, si lo es de vassallos pobres, porque como aquel crecimiento no ha de causar beneficio, sino ha de ser entrada por salida, no se puede esperar semejante beneficio. Y en quanto a las alcaualas, no podria auer crecimiento durante la correccion de los millones, porque por vna de sus condiciones està prohibido.

58 Oponese que la plata està agrauada, porque desde el año de 497. que los Señores Reyes Catolicos le pusieron ley, las cosas han crecido ocho cientos, y que así es justo crezca la plata, pues con esto el crecimiento viene a ser natural, causado de la mudança del tiempo, y mayores costas que tiene el beneficio de la plata.

59 La respuesta es, que la plata no recibe agrauio, ni por el aumento del precio de las cosas el suyo crece, antes de oficio es conmensurar, y regular todas las cosas reduziendolas a su precio, y por la abundancia que ha auido de plata con la de la India Occidental, la plata se ha baratado por lo que antiguamente se tenia por cosa rara, oy con la venida de las flotas se posee en tanta suma, y no se ria defagrauiar la plata diuidir el marco en muchos reales, o en muchos maradis: porque la cosa que oy se estima en vna onça de plata pagada en ocho reales, que salen della, se estimara despues en la misma onça pagados en diez, si fuere el crecimiento dos por onça.

60 Seguirse hia vn absurdo, si se proporcionasse el crecimiento de la plata con el de las cosas, porque sera menester crecer a vn precio excessiuo de siete, y ocho doblado, el qual seria si siguiessse lo que han crecido las cosas, y no la verdad, y substancia de la plata, y segun justicia legal cada cosa toma el precio de su mismo peso, y valor, y siendo estas tan diuersas, creciendo, o baxando segun los tiempos, y ocasiones tan diferentemente, no puede ser esto respeto de la plata, la qual como esta dicho, su principal vso, y fin, es para comensurar, regular, y detener los demas precios.

61 Oponese, que pues el oro se ha crecido, se deue crecer la plata respeto del oro, y pues se ha tenido, y tiene por medida ajustada la correspondencia en tal, el oro, y plata quanto creciere el oro de su primer valor, deue crecer la plata.

Se responde, que deste punto se tratò en el crecimiento de las cosas, agora se añade, que estas, y el oro han crecido contra la plata, pero que esta tēga correspondencia al oro, de manera, que a vna parte del correspondan 12. de plata: en esto no ay cosa cierta, y todo depende de la estimacion comun, y de la mas abundancia, o falta de oro, o plata: y como del oro ay menos massa, y vso, y de la plata mayor copia, naturalmente por assenso comū de las gentes el oro ha ydo creciendo por ser mas raro, y estimado, lo qual cessa respeto de la plata.

62 Y quanto mas creciere esta, tanto mas agrauiado queda el oro, que al respeto de lo que alli creciesse, seria necessario subirla a mayor estimacion: lo qual causa en materia tan substancial, y general, vna confusion, y excessio de precio notable, en daño vniuersal de todo el Reyno, y aumento de los precios de las cosas.

63 Oponese, que en los Reynos circunueziños tiene mas valor la plata, porque se labra con mas liga, y en otros porque se labra con reales de menos peso, y a imitacion desto se deue hazer en esta Corona, por ser la plata mercaderia natural della, de que tienen precisa necesidad los estrangeros, y assi conuiene para que no la saquen venderfela cara, se responde.

64 Que no es inconueniente que en los Reynos comarcanos, ni en los mas remotos tenga la plata mas estimacion que en España, antes es natural, y no se puede euitar, aunque se crezca en este Reyno: porque si España es el origen de la plata, y della sale para Italia, Flandes, y otras partes, natural cosa es que se ha de estimar en mas todo lo que tiene de mas costa, ocupacion, y tiempo.

65 El exemplo es claro en el caso contrario, consideremos todas las mercaderias que son originales de otros Reynos, por nacer en ellos, o fabricarse, traydas a este, se aumentan de precio de su originario lugar, y no por esto el precio dellas en el suyo, se deue aumentar, y quando en este Reyno se creciesse la plata a qualquier suma, creciendo la suya a este respeto, y el valor de sus cosas, se sacaria en la misma forma que agora.

66 Y la correspondencia de la plata en quanto a massa, y marco, es tan correspondiua en todos los Reynos, que se tiene por cierto que el marco es vno, mismo, o

con

con poca diferencia, y la que ay consiste en ser diuidido en monedas mas menu-
das, y assi si en España se hazen ciêto, es necessario que en los Reynos esraños
para suplir las costas, y ganancia de llevarla, se aumente lo que pudiere ser equi-
ualente, segun la estimacion del tal Reyno, y de su ley, y assi la verdadera regla
y ley desta materia, se ha de regular, como se haze siempre en todas las cosas,
considerando nuestro beneficio conseruandonos en ygualdad de justicia co-
mutatiua, y no por lo que puede ser dañoso a los Reynos esraños; y esta confi-
deracion se deue aduertir, y pesar, porque desde el tiempo de los Cartaginen-
ses, Romanos, y Godos, que posseyeron estos Reynos, hasta el descubrimiento
de las Indias, este Reyno tuuo mas plata que otro ninguno; y assi dixo san Ber-
nardo, que por la plata, y oro que salia de España, se dexaua de poner el cuyda-
do que conuenia en las cosas, y se desestimau a la salud publica. Y la diuina Es-
critura con todas las grandezas de los Romanos, dizen, que se hizieron seño-
res de las minas de oro, y plata que auia en España, y en discurso de tãtos años
no se sabe que se tuuiesse por acertado semejante crecimiento, pues nunca se
hizo, y el de la ley de los señores Reyes Carolicos, no fue nueuo, ni aun menta-
do contra el antiguo, sino sola declaracion, para que constasse por ley, lo q̄ era
costumbre, vso, y estimacion comun, y en las pieças de plata que se han deshe-
cho, que eran de tiêpo de los señores Reyes don Alonso el Onzeno, y don Pe-
dro, y don Enrique sus hijos, dizen los quilatadores, que la ley de la plata de aq̄t
tiempo, es de 11. dineros, y 4. granos, que es la que oy corre.

67 Y assi parece, que la opinion que defiende que ay beneficio en el creci-
miento de la moneda, es superficial, y que el conocimiento desta materia, y su
real, y verdadera execucion que la penetra, es que no ay prouechos, sino daños
conocidos, con agrauio de terceros, mudança de estado de la Republica, y per-
juyzio del Real patrimonio, en tiempo que tanto importa no auenturarlo, ni
menoscabarlo, y assi se calificò en la junta grande que el año de 607. se hizo en
casa del señor Conde de Miranda, de comun consentimiento, y se consultò a
su Magestad.

En quanto al tercer Articulo, que el crecimiento se haga por escusar el mayor mal del bellon.

68 **P** Ara su inteligencia se presupone, que este crecimiento tomado de por sí,
no se tiene por justo, sino en quanto con el se pretende vencer otro ma-
yor mal, como es el de la moneda del bellon, teniendo en comparacion
de males por mayor el de bellon, y con razon se presupone, que no se crezca la
moneda: porque su mudança nunca se ha de aconsejar, y la regla es, que no la
aya, y assi lo aduertien los Politicos, y Doctores.

69 Lo segundo, que auiendo de seruir el beneficio deste crecimiento, para el con-
sumo desta moneda, es necesario ajustar conforme a la platica, y execucion de
su verdadera cuenta, que se saque tanto aprouechamiento deste crecimiento,
que con el se suplan los ocho millones necesarios para satisfazer el daño desta
moneda; y porque quanto mayor fuere el crecimiento, tanto mayor sera el
daño, pretendese que solo sea a razon de 15. por 100. el qual numero solo se pone
por figura.

70 Lo tercero, que este crecimiento no ha de seruir para los dueños de la mo-
neda,

neda, y massa, sino solo para el arbitrio, a todo lo qual se responde.

71 Que auiedo de crecerse la massa, y plata, para beneficio deste arbitrio, tiene las imposibilidades que se refieren en el segundo articulo.

72 Y la mayor es, ser contra conciencia, y justicia apreciar la plata, no por su valor intrinseco, sino con crecimiento de 15. por 100. y assi se desuanece este arbitrio, y se toca la verdad con solo preguntar a los que lo justifican si la plata se puede crecer.

73 La comun es, que no por las razones referidas en el segundo Articulo, otros por el tiempo, gastos de la labor trayda de las Indias, costas de haueria, son de parecer, que el valor antiguo se puede aumentar, porque el mismo estado de las cosas ha crecido a la plata como mercaderia, y preguntandoles hasta donde puede llegar este crecimiento, pues este es el punto mas substancial deste Articulo, responden, que consideradas las comunes de los Santos, y Doctores, y las conueniencias para que se crezca puede llegar a tres por ciento, y alguno se alarga a cinco por ciento, y para este efeto, y satisfazer ocho millones sacandolos de ganancia, seria menester labrar mas de dozientos millones: y porque esta razon conuence, que no puede auer tantos millones, y la diuturnidad del tiempo necessario para labrarlos, se dixo al principio del primer Articulo, que el conoçimiento, è inteligencia del crecimiento de la moneda, todo era pratico, y experimental, y executiuo, y que hablar con especulaciones, y teoricas, era açotar el ayre, y assi no era necessario dezir mas en este Articulo, pues queda sin justificacion practica, ni execucion, ni se puede sacar de aqui cosa que se aplique.

74 Para conuencer mas estos inconuenientes se deue considerar, que dar valor a la plata, o ser las costas mas, o menos, no es muy ajustada a la ley, aunque ocasionada a mayor estimacion, como se ha referido: pero estimar todo esto en cinco por ciento, mas sobre los tres que ya tiene, diferenciandose la moneda del marco, es grande exceso, y assi con buen iuyzio, y aplicacion a este caso, aduierte Pedro Belluga, que desde el año de 1265. que en los Reynos de Valencia, Cataluña, y Aragon, se sacaua de vn marco sesenta y ocho reales, y hasta su tiempo por las consideraciones de costas, y porque la plata no era mercaderia de aquellos Reynos, sino que se traya de fuera parte, se crecio no el marco, sino los reales que sacauan del a setenta y dos: lo qual se pondera para conuencer la firmeza de la moneda, y su estabilidad, y la duracion que ha tenido, con la qual oy se conserua, y que quando se han crecido los reales, ha sido con tan gran moderacion, como requiere la materia.

75 Demos que cessara lo referido, la prudencia que obliga a cõparar y hazer eleccion de los males, eligiendo el menor, no admite que se elija el mas graue, como seria por el consumo de la moneda de bellon, baxa acesforia, y no necesaria para la vida humana, sino solo para la comodidad del trueco, anteponerla a la plata que es tan auentajada, y en que consiste la conseruacion de la Republica, y vida della.

76 Tiene este crecimiento de los quinze por ciento otro mayor daño, porque las Republicas bien ordenadas, con buenas obras, y trato, se alientan y benefician los naturales y estrangeros, para que le enriquezcan y traygan a el: y siédo oy el espiritu y ser que da vida a este Reyno, la plata que se trae del Ocidéte, si sobre las cuentas y gastos que oy padecen los señores, y beneficiadores de minas, se les cargasse este daño, seria cerrar el trato, y obligarles a que no beneficiassen las minas con que se perderia todo, o a que vsassen de diuersos fraudes, para que lo que embiassen fuesse sin registro, o que se derrotasse a

E Reynos

Quinto

Reynos estraños, o que por mano de otro tercerò se lleuasse a ellos, y seria con nuestras manos conlumirnos, siendo asì, que no tiene parte ni culpa el señor de las minas del Occidente, en la moneda de bellon que se ha fabricado en España, de la qual no participa, ni cobra, ni paga.

77 Y seria sin efeto este arbitrio para el mismo consumo de la moneda de bellon, porque no siendo satisfacció que se pueda dar de presente, ni por vna vez, ni dentro de vn año, sino que es menester aguardar muchos para que se labre aquella moneda, en el entretanto los acreedores de la satisfacion deuida por la moneda de bellon, quedan defraudados de sus haciendas, y si mueren, les han de suceder mil extorsiones, siguiendose cinco daños, que la misma practica y tiempo los ha de traer consigo.

78 El primero, crecerse la moneda, y subir los precios de las cosas.

79 El segundo, quedan defraudados los terceros de presente de sus haciendas.

80 El tercero, que no se les ha de pagar, y ha de quedar la moneda crecida.

81 El quarto, que a vn mismo tiempo corra moneda de plata adulterada, y la moneda de bellon, que oy es tan perniciosa, si se desiriese el consumirla hasta que se les pagasse, y asì no seria remedio presente el de cõsumirle, sino de aqui a muchos años, y asì frustratorio.

82 El quinto, que todo lo que se tardare en dar satisfacion a los dueños del bellon, y corriere esta moneda, se yra trayendo por los estrañeros mas en cantidad de la que se consumiesse, por la gran ganancia que en esto reciben, con lo qual cessaria el poderse consumir la moneda de bellon, por el aumeto que yria recibiendo el Reyno della.

83 Tiene esta execucion otra impossibilidad, porque este precio aumentatiuo q se ha de dar a la moneda se auia de depositar, y de alli cõ el discurso del tiempo se dize, se iria aplicando, y pagando a los dueños del bellon; esto se presupone: lo mas cierto serà, que otras necesidades suplantaran esta consideracion, y q se tomarà por arbitrio a titulo de necesidad, teniendo la futura por mayor q la satisfacion de los acreedores del bellon.

84 Y lo cierto es, que como est à dicho, su Magestad no puede llevar dello ningun aprouechamiento, ni es justo ocasionar las cosas, a estado que se puedan seguir semejantes daños, que en todo tiempo se hallaran Teologos, y Iuristas q le justifiquen, como se hizo, quando lo de la moneda de bellon, y cada dia se experimenta, con daño del Real seruicio, y bien comun.

85 Es medio injusto y extraordinario, que la plata buena que oy corre, y esta en poder de vn Tesorero, se le quite, y metale, quitandole su valor, y aplicandolo para otro efeto: porque se tendra por arbitrio, calificado por ley, que para las necesidades que se ofrecieren, el crecimiento de la plata se aplique a ellas, quitandofelo a los terceros; y asì el autor deste arbitrio, lo serà deste daño, que se rà grauissimo contra el Reyno, y total ruyna del Real seruicio, sen lo qual se ofrecen tantos inconuenientes, y tan graues, que parece desconfiar de la justicia, y buen gouierno que oy florece en estos Reynos, hablar mas en su exclusion.

Quarto,

Quarto y vltimo Articulo, que se crezca el real de treinta y quatro, a quarenta, y que se baxe la moneda de bellon.

86 ESTE Fue el arbitrio de Portugal, y por el exemplo de aquel Reyno se pretende passarlo a este.

La primera, crece la plata 18. por 100. escasos, que es valor tan excessiuo, y sus daños serian tan grandes, como los referidos, porque aunque con este medio no es necessario registrar la masa, ni labrar moneda, sino darle el crecimiento referido, y el que es al marco a su respeto, queda en pie el principal daño de que los demas dependen, que es crecerle la plata y moneda, y como esta se regula a los tratos, y comercios, negociaciones, y precios de las cosas, por el mayor precio, que estas toman, viene a ser disminucion, y perdida de patrimonio, y no crecimiento ni riqueza, y assi succedio en Portugal, como esta referido.

87 Lo segundo, tiene este arbitrio notoria injusticia, y assi lo califica Siluestro despues de Inocencio, Hostiense, Iuan Andres, y Ancharrano, adizir tiempo por razon euidente, que con la hazienda de vn tercero no se ha de suplir a otro y lo que falta en vn dinero, como es en la moneda de bellon, no se puede suplir con lo que otro tiene en la de plata, que es de mejor valor.

88 El caso destos Doctores es graue, para la determinacion y calificacion deste: labrò vn Principe moneda baxa de bellon, con que los particulares recibieron agrauio, para satisfacerlo labrò moneda de plata de mayor valor de que antes corria, pareciendole, que con el de la plata se recompensaua el del bellon: determinose no ser justa recompensa, ni satisfacion del bellon, si el mayor aumento y crecimiento de la plata, se daua a diferentes personas que no tenian el bellon. Esta diuision es fundada en vn principio demonstratiuo de derecho ya referido, que es el señorio, y cosa deuida a vn particular, no se satisface con lo que se da a otro tercero, y que es muy diferente la causa de lo vniuersal, de lo particular. Porq̃ en lo primero, considerase el estado de la Republica, como cuerpo gremio y collegio. En el segundo, no se considera sino en el derecho del particular, y deuiendose esta satisfacion al que tiene moneda de bellon, no se cumple con hazer beneficio al que tiene plata, si no fuesse que el mismo que tuuiesse bellon, tuuiesse la plata, y con ella recibiesse tanto beneficio como importasse el daño de la moneda de bellon, y si este arbitrio se reduxesse a estos terminos, poca o ninguna, seria la moneda de bellon que no se consumiesse.

89 La tercera, con este arbitrio se destruyen los pobres tratantes, por menor, y gente menesterosa, y se benefician los ricos, porque estos tienen la plata, y estos otros el bellon, y así tienen notoria injusticia.

90 De manera que aunque esta republica, para los casos vniuersales se pueda juzgar como vn cuerpo; en estas materias de señorio, y hacienda propria, la ley de Dios y del Rey, y de derecho comun, es dar y conteruar a cada vno lo que es suyo, porque el beneficio que recibe el que tiene plata, no es paga ni consue lo del que tiene bellon, ni come el pobre de la baxilla que se le aumenta al rico, ni vnos pueblos ni ciudades, ni los mismos vezinos entresi tienen ninguna dependencia, de manera que la riqueza del vezino sea sustento del otro, ante-

cre

crecerian contra el pobre dos daños. El primero de perder su hazienda. El segundo, de encarecersele las cosas con el crecimiento que por este arbitrio se le da a la plata, lo qual es nuevo daño.

91

Si en esta materia se buscan exemplos, hallaranse mostruos en las historias que passados a este Reyno, seran perniciosissimas por las diferencias que en cada vno se hallan, y ansí dixo muy bien la ley, que era engaño preguntar que se hizo en Roma, sino examinar, que es justo hazerse aqui, y con razon tiene lastima, y se condeue Esayas de los Principes, que promulgan leyes injustas, porque ha auido, y ay muchas que lo son en diferentes Reynos, y así declarando este lugar S. Tomas dize que los tales no tienen fuerza ni razon de ley, sino de iniquidad y violencia, y penetrando este punto, con sumo juyzio y sutileza, adierte que quando la intencion de la ley se reduce a vtilidad particular, repugnando a la igualdad de la justicia, es vna cubierta y comodidad, para que en ella se quite la hazienda al dueño de ella, y así pues se vee que por este arbitrio se configuria la vtilidad de los ricos, y el daño de los pobres la ley que sobre esto se promulgasse, no seria justa.

92

Y finalmente, no siendo este arbitrio capaz para el consumo de la moneda de bellon, porque el crecimiento de la plata a 18. por 100. montara quando mucho dos millones de ducados, y la baxa que se quiere hazer de los ocho millones de bellon, a la quarta parte del precio que oy tiene, seran seys millones, y ansí quedaria el agrauio y engaño, para que no ay satisfacion, en quatro millones, y los dos que por via deste arbitrio se quieren dar, tambien quedarian en el ayre, pues se aplican a los dueños de la plata, y nada para los de bellon, y siendo este arbitrio de los mas rigurosos, respero del precio a que se sube la moneda, no parece necessario hablar mas en el, por ser su injusticia tan notoria. En Madrid a 30. de Nouiembre de años.